

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante no se pronunció respecto del requerimiento realizado por el despacho y el término para ello ha vencido. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas 11 de diciembre del 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **DAVID ISLEN RAMIREZ GARCIA**
Demandado: **CESAR AUGUSTO DUQUE RAMIREZ**
Radicado: **170014003010-2019-00624-00**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia en cumplimiento a lo establecido en el artículo de 317° del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de octubre del año 2020, se requirió a la parte interesada para que en un término de 30 días diera cumplimiento a la carga procesal que le correspondía y materializara el embargo de la quinta parte del salario del demandado **CESAR AUGUSTO DUQUE RAMIREZ** y acreditar la efectividad o no de la medida, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Conforme a la norma transcrita que es aplicable al presente proceso, la parte accionante no cumplió con la carga procesal que le correspondía dentro del término otorgado, en consecuencia, se procederá a tener por desistida la medida cautelar decretada y por lo tanto se ordenará el levantamiento del embargo de la quinta parte del salario del demandado **CESAR AUGUSTO DUQUE RAMIREZ** y se condenará en costas si a ello hubiera lugar.

Por último, se tiene que la parte demandante no ha realizado la notificación del demandado **CESAR AUGUSTO DUQUE RAMIREZ**.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda (…) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (…) Vencido dicho termino sin que (…) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (…)”.

El Despacho procederá a ordenar a la parte actora que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, surta la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales - Caldas,

REUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTANTAMIENTO de la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado, **CESAR AUGUSTO DUQUE RAMIREZ** identificado con C.C. 75.091.087, que devenga al servicio de **VICO SOLUCIONES INTEGRALES**, por lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante si a ello hubiere lugar.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o al tenor de los dispuesto en el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida la actuación.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estados y al día siguiente por el medio más expedito el presente proveído (inciso 3º del Art, 317 CGP).

QUINTO: PERMANEZCA en la secretaría el expediente por el término enunciado.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA

OMG

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 155 del 14 de diciembre del 2020

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
Secretario

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f7531d76525dae572f02dd09ff27f747cdb539004fc6559451f28ee3ec0d48

Documento generado en 11/12/2020 01:48:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>